

LIBRO QUINTO

Del séptimo precepto del Decálogo.

944. Habiendo tratado en el quinto precepto de los daños que por obra se pueden hacer al prójimo en su vida, en el sexto de los daños que se le pueden causar en la persona unida á él para la generación, esto es, del adulterio, se sigue tratar ahora de los daños que se le pueden hacer en los bienes que llamamos de fortuna. *Non furtum facies.* (Exodi, cap. 20, v. 15.) En este séptimo precepto comprenderé el décimo: *Non desiderabis domum proximi tui... neque omnia quæ illius sunt.* (En el mismo capítulo, v. 17.) Aunque este precepto no expresa en este lugar sino la prohibición del hurto, abraza la prohibición de toda

damnificación injusta en los bienes de fortuna del prójimo, la cual puede suceder de tres maneras: 1.^a, por hurto y rapiña; 2.^a, por contratos injustos; 3.^a, por omitir la restitución de lo que se debe de justicia conmutativa al prójimo. A estos tres modos de damnificación en los bienes de fortuna reduciré el séptimo precepto, que algunos graves autores intitulan *de jure et justitia.*

Antes de comenzar á hablar de ellos en particular, conviene explicar algunas materias importantes que pueden llamarse previas disposiciones para la recta inteligencia de aquéllos, y las comprenderé en el siguiente tratado.

TRATADO PRIMERO

De la justicia, del derecho y del dominio.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO EN GENERAL, Y DE SUS DIVISIONES

945. P. ¿Qué es justicia?

R. «Constans et perpetua voluntas jus suum unicuique tribuens.»

Esta definición del doctísimo jurisconsulto romano Ulpiano nos enseña que la virtud de la justicia exige que,

quien la tiene, debe estar con *voluntad firme* y estable (constans) de dar siempre (et perpetua) á todos lo que de *derecho* les corresponda (jus suum cuique.)

De esta definición se infiere: 1.^o, que el sujeto inmediato de la justicia es la voluntad; 2.^o, que el objeto de la justicia es el derecho de cada uno; 3.^o, que la justicia es *ad alterum, et non ad semetipsum*; porque, como á ella pertenece establecer *igualdad,*

nihil est sibi æquale, sed alteri, como dice Santo Tomás (2.^a 2.^{ae}, q. 58, art. 2.) Tan sólo se exceptúa Jesucristo; porque, aunque no tiene sino una persona, tiene dos naturalezas; y por lo mismo «ut homo *sibi ipsi* ut Deo satisfacit.»

946. P. ¿Cómo se divide la justicia?

R. En conmutativa, distributiva y legal. La conmutativa es la que establece la igualdad entre cada uno de los miembros de la sociedad entre sí. Se llama conmutativa, porque se usa principalmente en las conmutaciones ó permutas y demás contratos y oficios en que una persona se obliga rigurosamente á otra, so pena de restitución. Esta especie de justicia establece una igualdad que llaman *aritmética*, porque no atiende á los méritos y cualidades personales, sino á lo que se debe determinadamente; *debes diez, paga diez.*

La justicia distributiva es la que establece la igualdad *proporcionada* en la distribución de las cosas que el todo debe á cada uno de los miembros de la sociedad. Esta igualdad *proporcionada* consiste en que los gobernantes distribuyan los premios, honores y bienes comunes, no con proporción aritmética como en la conmutativa, sino con proporción geométrica; esto es, no á todos igualmente, sino á cada uno más ó menos, según sus méritos sean mayores ó menores.

947. P. ¿Peca el que falta á la justicia distributiva?

R. Sin duda peca como mal distribuidor, y porque abusa de su posición y oficio con perjuicio de la sociedad. Este vicio se llama *acepción de personas*, y consiste en dar por afeción ó consideración á la *persona*, y no al *mérito*: «Non accipietis cujusquam *personam*,» dice el Espíritu Santo. (Deuter., cap. 1, v. 17.) La acepción de personas se verifica cuando se da, por ejemplo, una dignidad eclesiástica, no por algún motivo que haga

digno para ella, sino *absolutamente* porque es rico, ó pariente, ó cosa semejante: «Non enim consanguinitas est ratio conveniens distributionis bonorum spiritualium,» dice Santo Tomás. (2.^a 2.^{ae}, q. 63, art. 1; y sobre el cap. 2 de la carta de San Pablo á los Romanos, lección 2.^a) La acepción de personas *tan sólo* tiene lugar cuando se falta á la *justicia* distributiva; porque si no se reune alguna circunstancia que lo prohíba, en las *puras donaciones* cada uno dispone libremente de lo suyo como le place. Por esto, como Dios distribuye sus dones *por pura gracia*, no cabe en El la acepción de personas, como dice el Angélico Maestro en el lugar citado: «An non licet mihi quod volo facere? Quosdam in suis peccatis relinquit, quosdam ad se vocat. Quis prior dedit illi, et retribuetur ei.» (Ad Roman., 11, v. 35.)

948. La justicia legal es la que establece la igualdad que debe observar cada una de las partes de una corporación respecto del todo; esto es, que cada ciudadano contribuya según su posibilidad y *deber* al bien común de la sociedad. Esta justicia también obliga en conciencia, y algunas veces hasta á sacrificar la vida por el bien común.

949. Algunos ponen otra especie de justicia, que se llama *vindicativa*; pero esta justicia, por parte del juez que debe imponer la pena proporcionada al delito y por parte del reo que la sufre, es justicia conmutativa.

La parte ofendida, si es injuria personal, puede perdonarla; pero si pide al juez la justa satisfacción del agravio, es de justicia conmutativa que se le administre justicia; y así, no hay necesidad de admitir la justicia *vindicativa* como especie distinta de la conmutativa, dice Billuart. (*De jure et just.*, diss. 5.^a, art. 3.)

950. Como la justicia tiene por objeto formal *el derecho de cada uno*, conviene dar alguna noción del dere-

cho. No se trata aquí del derecho en cuanto se toma por la *ley*, que determina lo que á cada uno se le debe, sino por la *potestad* con que reclamamos alguna cosa según la ley. Esto supuesto:

P. ¿Cómo se define el derecho?

R. «Legitima potestas ad rem obtinendam, vel ad aliquam functionem, aut quasi functionem cujus violatio constituit injuriam.»

El derecho se divide en *jus in re*, y *jus ad rem*. *Jus in re* es «quod quis habet in re jam sua et obtenta.» Este derecho da acción directa contra *la misma cosa*, y el dueño puede reclamarla y perseguirla donde quiera que se halle.

951. Tres cosas han de concurrir reunidas para que haya *jus in re*: 1.^a, que la cosa exista *actualmente*; 2.^a, que exista un justo título para reclamarla, como compra, donación, etc.; 3.^a, que la cosa se haya entregado. * (Véase el art. 1462 del Código civil.) *

Por falta de la primera condición, el beneficiado no tiene *jus in re* en los frutos del año siguiente que el beneficio ha de producir, porque aún no existen. Por falta de la segunda condición, los ladrones y usureros no tienen *jus in re* en los bienes que adquirieron *por esos medios injustos*. Por falta de la tercera, el comprador no tiene *jus in re* en la cosa comprada, antes de la entrega de ella. Esta tercera condición tiene algunas excepciones, que se pueden ver en los juristas españoles.

Jus ad rem es «quod quis habet, ut aliqua res fiat sua.» Este derecho no da acción *directa* contra la *cosa*, sino contra la *persona*, obligándola á entregar, ó pagar, ó indemnizar aquello que en justicia debe cumplir. Para esta acción, que nace del *jus ad rem*, no se necesita sino una condición, á saber: que haya *justo título* para reclamar.

952. *P.* ¿Cuáles son las fuentes de donde nacen el *jus in re* y el *jus ad rem*?

R. Son dos: el dominio y la servidumbre; porque aunque algunos autores añaden el uso y el usufructo, pero no hay necesidad de expresarlos, porque el uso y el usufructo se incluyen en el dominio útil.

CAPÍTULO II

DEL DOMINIO EN GENERAL Y SU DIVISIÓN

953. Dios en un principio no hizo la división de los bienes terrenos; los entregó al dominio de los hombres, autorizándolos para que los adquiriesen en particular, y distribuyesen según las reglas justas que se diesen: «*Cœlum cœli Domino, terram autem dedit filiis hominum.*» (Salmo 113, v. 25.) Los *comunistas* dicen que la división de la propiedad es contra la voluntad de Dios, y que el *tuyo y mío* es contra el derecho natural, ó, como dice Proudhon, *la propiedad es un robo*; pero estos locos rematados quitan el séptimo precepto del Decálogo, que es de derecho natural, el cual prohíbe quitar las cosas *ajenas*; y si todo fuera *común* hoy por derecho natural ó por derecho divino, *no habría cosas ajenas*, y el séptimo precepto sería vano, porque no tendría objeto.

Sobre la conveniencia y necesidad de la división de las cosas, véase á Santo Tomás, 2.^a 2.^{me}, q. 66, art. 2, y á Silvio sobre el mismo artículo. En fin, el comunismo, del modo que le enseñan estos predicadores del infierno, además de ser una herejía manifiesta, es un error tan antisocial, que él solo bastaría para convertir al mundo en un caos de desorden, confusión y anarquía, en un lago de sangre, en una destrucción completa de la agricultura, del comercio, de las artes; y los hombres, huyendo de los hombres, se crearían más seguros retirándose á las selvas á vivir en compañía de las fieras.

954. *P.* ¿Qué es dominio?

R. «*Jus gubernandi vel disponendi de aliquo.*» Se dice *señor* el que puede disponer de una cosa como suya, ó tiene autoridad sobre alguna persona.

El dominio se divide en dominio de *jurisdicción* y en dominio de *propiedad*. El dominio de *jurisdicción* es «potestas gubernandi suos subditos in ordine *ad bonum commune.*» Se dice *in ordine ad bonum commune*, para distinguir al buen superior del superior tirano; porque éste, como dice Santo Tomás, en su gobierno no mira al bien común, sino á su *personal conveniencia*.

Dominio de *propiedad* es «*facultas disponendi de aliqua re pro suo arbitratu, nisi obstet lex, conventio, aut testatoris voluntas.*» Se divide en dominio *pleno* ó perfecto, y en *no pleno* ó imperfecto. El *pleno* ó perfecto es cuando se tiene propiedad sobre la cosa y sobre el uso y producto de ella. *No pleno* ó imperfecto es cuando, ó se tiene dominio sobre la propiedad, pero no sobre el usufructo, ó cuando se tiene el uso ó usufructo de una cosa, pero no la propiedad. Cuando el dominio es tan sólo sobre el usufructo, se llama dominio útil; y cuando es tan sólo sobre la propiedad, se llama *dominio directo*.

El dominio útil puede ser sobre *todo* el producto de la cosa, y se llama *usufructo*; ó sobre aquella parte que sea necesaria para el consumo ordinario del usuario y de su familia, y se llama *uso*.

El dominio se divide también en alto ó eminente, y bajo ó humilde. El dominio alto ó eminente es el que tiene el supremo gobierno civil para ocupar ó destruir los bienes de los particulares cuando el bien común lo reclama; pero sea que los ocupe, como en una ciudad sitiada, cuando el ejército ó parte de los moradores no tienen víveres, sea que los destruya para hacer un puente, un camino de hierro, ó cosa semejante, deben

observarse dos condiciones: 1.^a, que si hay causa grave para ocupar ó destruir la propiedad ajena, el daño causado se ha de repartir entre los demás individuos de la corporación de un modo equitativo y proporcional; 2.^a, se ha de hacer *previa* indemnización, si es posible; y caso de no poder hacerse previamente, se debe indemnizar después; porque no es justo que uno solo sacrifique sus intereses en provecho de todos.

Dominio humilde ó bajo es el que se ha definido ya; el cual tiene en sus cosas cualquier persona privada. * (Véase el Código civil, tít. 2.^o, capítulo 1.^o, de la propiedad en general, art. 348 y siguiente.) *

CAPÍTULO III

DE LA POSESIÓN

955. Aunque la posesión suele confundirse con la propiedad, se distinguen realmente; porque puede haber legítima posesión sin propiedad, como en el depositario; y puede haber propiedad sin posesión, como sucede en el dueño de la cosa depositada; pero como sin haber adquirido *de alguna manera legal* la posesión de una cosa no se adquiere la propiedad de ella, de aquí es que, habiendo de tratar del dominio en particular, conviene tener antes algunas nociones de lo que es la posesión.

P. ¿Qué es posesión?

R. «*Legitima rei detentio.*»

La posesión puede ser *meramente de hecho*, ó *de derecho y de voluntad*. La primera es la simple tenencia de una cosa que está en nuestras manos, pero sin ánimo de adquirirla para nosotros: tal es la posesión del depositario, colonos, etc. La segunda es la tenencia de una cosa con ánimo de excluir á los otros de su uso.

La posesión de hecho y de voluntad se divide en natural, civil y civilísima. Es natural la posesión cuando

uno tiene la cosa corporalmente por sí mismo; como cuando uno está en su casa ó heredad. Es civil cuando sale corporalmente de su casa sin ánimo de desampararla. Es civilísima cuando se adquiere sin que intervenga hecho alguno, y á veces sin conocimiento del que entra en posesión de la cosa: tal es la que adquieren los párvulos por título de herencia, y los herederos tan luego como se abre y publica el testamento.

En vista de esto, la posesión de hecho puede definirse: «*Rei detentio corporis, animi et juris adminiculo.*» Por la palabra *rei* no sólo se entienden las cosas corporales, sino también las incorpóreas, como censos, patronatos, etc. La tenencia de estas cosas se llama jurídicamente *cuasi-posesión*.

Se dice «*corporis adminiculo,*» porque en la posesión de hecho interviene algún acto corporal, ó los pies, ó las manos, ó los ojos, ó escritura ó cosa semejante.

Se dice *animi*, porque sin la voluntad no hay posesión de hecho; y se dice *juris*, porque cuando las leyes lo resisten, no hay legítima posesión. De aquí es que el lego no puede tener posesión de una cosa sagrada. Por el contrario, la posesión de hecho que tiene el ladrón, *en parte* es de derecho, en cuanto la ley, por la paz pública, no quiere que el dueño entre en casa del ladrón y la arrebatase por la fuerza, sino que recurra á las vías legales, aunque *pro foro interno* bien podrá algunas veces tomarla ocultamente.

La posesión de derecho se define: «*Fus insistendæ rei tamquam suæ non prohibetæ possideri.*» Se dice *tamquam suæ*, porque si defiende la cosa en nombre ajeno, como el tutor, no tiene posesión legal; y si es un ladrón ó poseedor de mala fe, tampoco puede defender la cosa como suya, porque el derecho le condena. * (Véanse los artículos 438 y siguientes del Código.) *

956. P. ¿Cómo se adquiere la posesión legítima?

R. Por aprehensión verdadera ó fingida ó legal. En las cosas que no tienen dueño, y son *primi capientis*, como los peces del mar, las piedras preciosas, las perlas y demás que todavía son *nullius*, para adquirir su dominio se necesita la aprehensión verdadera, es decir, cogerlas. Si la cosa tiene dueño, y éste quiere trasladar su dominio á otro, basta la aprehensión fingida; como entregar las llaves de la casa. Por último, cuando el dominio se adquiere por la sola disposición del derecho, basta la aprehensión legal, como sucede con la cosa dejada en testamento; porque muerto el testador y abierto el testamento, el heredero adquiere la posesión. * (Véanse los artículos 438 y siguientes del Código civil.)

* Acerca de los modos de perder la posesión, véase el art. 460 del Código civil. *

957. P. ¿Qué efectos causa la posesión?

R. 1.º, el poseedor de buena fe puede prescribir la cosa ajena, concurriendo las condiciones que señala la ley: se exceptúa el heredero *universal* de una cosa hurtada, porque representa á la persona del que hurtó, que no podía prescribir; 2.º, cuando no hay *certeza moral* en contrario, el poseedor de buena fe es preferido; 3.º, el poseedor de buena fe tiene á su favor la presunción del dominio de la cosa; y si se le mueve litigio sobre ella, arroja sobre el otro la obligación de probar: al poseedor le basta decir: *yo poseo de buena fe*; y por esto dice un adagio: *Beati qui possident*; 4.º, si uno es despojado arbitrariamente de la posesión de una cosa, y se le mueve litigio sobre la justicia con que la posee, antes de responder á la demanda, tiene derecho á exigir que se le reponga en la posesión de ella. * (Véanse los artículos 446 y siguientes del Código civil.) *

Hay muchas cosas importantes que saber acerca de la posesión. Diré algunas que ocurren con frecuencia.

1.ª Cuando la posesión es cierta, y además ciertamente legítima, dice San Ligorio que en un litigio el juez debe adjudicar la cosa al poseedor, aunque el contrario tenga á su favor razones más probables, con tal que no sean convincentes. (Lib. 4, número 210.)

2.ª El que con buena fe y título legítimo posee por tres años un beneficio eclesiástico, con tal que su ingreso no sea intruso ó simoníaco, hace suyo el beneficio, por el capítulo de *Triennali possessione*, aun cuando por algún vicio oculto hubiese sido nula la colación en el principio.

3.ª El que posee con buena fe una cosa como suya, si después le sobreviene una duda fundada sobre si la cosa es suya, debe hacer las convenientes diligencias para averiguar la verdad; pero si, hecho todo lo posible buenamente, permanece la duda, no está obligado á restituir cosa alguna, porque le excusa la posesión: *nisi moraliter constet rem esse alienam*, dice San Ligorio (libro 1, núm. 35.)

4.ª El poseedor que consumió con buena fe una cosa que creyó que era suya, no está obligado á restituir sino aquello *in quo factus est ditior*, esto es, lo que ahorró de lo suyo ó aumentó de sus intereses. Si comió una gallina, y en su casa hubiera comido patatas, tan sólo debe restituir el valor de las patatas; á no ser que la cosa ajena exista en especie, ó con ella comprase alguna cosa que utilizase. Si, creyendo con buena fe que era suya, la regaló ó la destruyó, á nada está obligado: *quia in nullo factus est ditior*.

5.ª En los beneficios eclesiásticos es de tanta importancia la toma de posesión, que antes de ella: 1.º, el Obispo ó párroco no pueden ejercer ni lícita ni válidamente acto alguno de jurisdicción; 2.º, hasta la toma de posesión el beneficiado, si no está ordenado *in sacris*, no tiene obligación de rezar el Oficio divino; 3.º, el año

dentro del cual deben ordenarse de sacerdotes aquellos á quienes se da una parroquia, debe comenzar á contarse desde que toman posesión del curato, según una decisión de la Sagrada Congregación del Concilio, de 13 de Septiembre de 1631; 4.º, desde la toma de posesión comienza el beneficiado á percibir los frutos; 5.º, el beneficiado que no reza dentro de los seis primeros meses, peca mortalmente, pero no está obligado en ese tiempo á la restitución de los frutos: pues bien, esos seis meses no comienzan á contarse hasta la toma de posesión; 6.º, los dos meses dentro de los cuales deben hacer la profesión de fe los Obispos, párrocos y demás á quienes está mandado por el derecho canónico, comienzan á contarse desde la toma de posesión.

CAPÍTULO IV

DEL SUJETO DEL DOMINIO

ARTÍCULO PRIMERO

Del dominio temporal de los clérigos.

958. La Iglesia católica es una sociedad visible, perfecta y capaz de dominio temporal; y esto es un dogma de fe definido en el Concilio Constantiense contra los wiclefitas y otros.

En cuanto á las Ordenes religiosas, es doctrina católica que tienen verdadera propiedad de sus bienes, como la tienen las personas seculares particulares. Los nombres de *desamortización*, *incautación*, *bienes nacionales*, cuando se hacen sin intervención pontificia, son nombres especiosos, y nada más; pues realmente son verdaderos hurtos, mejor diré, *rapiñas* anatematizadas por la Iglesia.

P. ¿De cuántas maneras son los bienes de los clérigos en particular?

R. De cuatro clases: *patrimoniales*,